BOLETÍN Nº 10.311-10

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO, Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN PRETORIA, SUDÁFRICA, EL 11 DE JULIO DE 2012.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados, mediante Mensaje.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión de Relaciones Exteriores dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio respectivo. Por tratarse de un tratado internacional la votación incidirá en aprobar o rechazar el proyecto de acuerdo respectivo.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

No hay

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

No hay

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Sergio Aguiló.**

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

- ✓ Sr. Pablo Nilo Donoso, abogado del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte aéreo de la DIRECON.
- ✓ Sra. Liselott Kana, jefa del departamento de normas internacionales, del SII.
- ✓ Sra. Carolina Araneda, abogada del departamento de normas internacionales, del SII.
- ✓ Sr. Javier Alarcón, abogado asesor en política tributaria del Ministerio de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio respectivo.

La idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo: es aprobar el "Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo", suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012.

El Mensaje, informa que el presente Acuerdo es similar a los instrumentos suscritos con otros países, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. Hace presente que, si bien los comentarios a ese modelo no son anexos al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación del mismo.

Como fundamento del Proyecto de Acuerdo se encuentran la prevención de la evasión fiscal y, por supuesto, evitar la doble imposición internacional. Además, se consideran los positivos efectos que este tipo de instrumentos tienen en la economía nacional.

Respecto a sus objetivos, el referido proyecto precisa que persigue: evitar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes; asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes; otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta; establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes; proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y, establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

En relación a los efectos para la economía nacional, el Mensaje precisa que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile, por una parte, permitirá o facilitará un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilita que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región y constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Sudáfrica.

Concluye que, si bien la aplicación de Convenios de este tipo podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor. Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio ya que, en virtud de la norma que regula la imposición de los dividendos, las rebajas de tasas ahí establecidas no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile. En segundo lugar, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial.

Estructura del Convenio

El Convenio consta de un Preámbulo, que expone los motivos que animaron a las Partes a suscribirlo; siete Capítulos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo dispositivo; y un Protocolo, que forma parte integrante del mismo, y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

- El Capítulo I, sobre el ámbito de aplicación del Convenio.
- El Capítulo II, contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos.
- El Capítulo III, referido a la imposición de rentas, igualmente, regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles, los beneficios empresariales, los beneficios procedentes del transporte internacional marítimo y aéreo, las empresas asociadas, la situación de los dividendos, la imposición de los intereses, el régimen aplicable a las regalías, y la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital, entre otras cosas.
- El Capítulo IV, se refiere al Estado que puede someter a imposición el patrimonio.
- El Capítulo V establece los métodos de imputación para la eliminación de la doble imposición en el caso de Chile y en el caso de Sudáfrica.

• Capítulo VI de Disposiciones Especiales y uno de Disposiciones Finales.

Contenido del articulado del Proyecto de Acuerdo.

En particular, los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo establecen el ámbito de aplicación, señalando las personas e impuestos comprendidos y, a continuación, los artículos 3, 4 y 5 consignan ciertas definiciones usuales y necesarias en esta clase de instrumentos para su mejor aplicación.

Por su parte, en los artículos 6 a 21 se regulan detalladamente los derechos de imposición entre los Estados Contratantes respecto a las siguientes rentas: de bienes inmuebles (artículo 6); beneficios empresariales (artículo 7); transporte marítimo y aéreo (artículo 8); empresas asociadas (artículo 9); dividendos (artículo 10); intereses (artículo 11); regalías (artículo 12); ganancias de capital (artículo 13); rentas de un empleo (artículo 14); participaciones de directores (artículo 15); artistas y deportistas (artículo 16); pensiones (artículo 17); funciones públicas (artículo 18); estudiantes (artículo 19); otras rentas (artículo 20).

En el artículo 21 se regula especialmente la imposición del patrimonio.

En lo que respecta a su objetivo central, el artículo 22, contempla los métodos que se proponen para la eliminación de la doble imposición y, seguidamente, en los artículos 23 al 27 se regulan materias especiales relativas al principio de la no discriminación; procedimiento de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes, con el fin de solucionar las dificultades o dudas que surjan en aplicación; intercambio de información; los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares; solución de conflictos ante el Consejo de Comercio de Servicios; interpretación de las disposiciones; posible colisión con las normas del decreto ley N° 600; traslado temporal de trabajadores de un país a otro; y la imposición de utilidades o beneficios atribuibles.

Por último, en los artículos 28 y 29 se consignan normas que regulan la entrada en vigor y denuncia del presente Proyecto de Acuerdo.

Firma, entrada en vigor, duración y término del acuerdo:

Como se ha señalado, en las disposiciones finales del Acuerdo se regulan su entrada en vigencia, duración y denuncia.

Respecto a su entrada en vigencia, el Convenio exige que cada uno de los Estados Contratantes notifique al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su respectiva legislación interna para la entrada en vigor del Convenio. Así, el Convenio comenzará a regir en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

Respecto a su duración y término, éste tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, una vez

transcurridos cinco años después del año en que el Convenio entre en vigor, mediante un aviso escrito, a través de la vía diplomática.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El informe financiero **N° 124 de fecha 28 de agosto de 2015** establece que, respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, evitando así la doble tributación.

Agrega que, respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Precisa que en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la Residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

En el caso de Chile operan los artículos 41A, 41B y 41C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de Primera Categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

Atendido lo señalado precedentemente, la estimación del impacto sobre el presupuesto fiscal se realiza a partir de la información registrada en la Declaración Jurada N° 1.912, del año tributario 2015 (año comercial 2014), sobre retenciones de Impuesto Adicional y sobre rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile y datos del Banco Central de Chile e Instituto Nacional de Estadísticas.

Por último, explica que el efecto fiscal se calcula considerando la estimación de la menor tributación por concepto de impuesto adicional de los flujos desde Chile a Sudáfrica; y la mayor tributación de primera categoría generada por el aumento de la base Imponible de los remesadores. Así, la menor recaudación estimada se calculó como la diferencia generada entre la recaudación actual y la estimación de recaudación con las tasas del convenio de doble tributación; a este resultado se le adicionó el aumento de ingresos generado por la mayor base imponible de primera categoría de los retenedores, originada en la disminución de las tasas de retención. El resultado de esta simulación muestra que el impacto inicial por la aplicación

del acuerdo en cuestión sobre la recaudación es de una disminución de US$ 1.721,6 miles de junio de 2015.

Debate de las normas sometidas a la consideración de la Comisión, en la especie todo el proyecto de acuerdo.

La señora **Liselott Kana** (Jefa del Departamento de Normas Internacionales, del SII) explica que los tratados de esta naturaleza son similares, por cuanto siguen un modelo elaborado por la OCDE, en este caso suscrito el 11 de julio de 2012 y ya aprobado en Sudáfrica, por tanto falta la aprobación chilena.

Explica que estos instrumentos generan un mayor flujo de inversiones, eliminan la doble tributación, constituyen un impulso para la exportación de servicios y la transferencia de tecnología y conocimientos, como asimismo fortalecen la administración tributaria, desde el momento que establecen un sistema de intercambio de información y cooperación en materia tributaria. Finalmente, sostiene que otorgan una mayor certeza tributaria a las partes.

A modo de información general y entrada en vigor expresa que el Convenio se suscribió el día 11 de julio de 2012, en Pretoria, Sudáfrica. Añade que de acuerdo al Artículo 28, el Convenio entrará en vigor en la fecha que se produzca la última de las notificaciones mediante las cuales los Estados Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos en cada Estado para la aprobación y ratificación del Convenio.

Indica que las disposiciones del Convenio tendrán efecto:

a) en Sudáfrica,

a. respecto a los impuestos sujetos a retención en la fuente, sobre los montos que se paguen o devenguen a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entra en vigor;

b. respecto de otros impuestos, respecto de años tributarios que comiencen a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entra en vigor.

b) en Chile, respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el convenio entre en vigor.

Manifiesta que la finalidad principal del Convenio propuesto es promover un mayor flujo de inversiones y relaciones comerciales entre Chile y Sudáfrica, y mejorar los mecanismos de prevención de la evasión fiscal internacional respecto de los impuestos a la renta y el patrimonio.

Añade que lo anterior se pretende lograr a través de:

a) la eliminación de la doble tributación jurídica internacional sobre las rentas que obtengan los residentes de los Estados Contratantes, para reducir de esta forma las barreras fiscales al flujo de capitales y servicios;

b) el incremento de la inversión extranjera directa en Chile;

c) el impulso a las exportaciones de servicios y la facilitación de la transferencia de tecnología y conocimientos;

d) el fortalecimiento de la integridad del sistema tributario, proporcionando el marco a través del cual las administraciones tributarias de Chile y Sudáfrica pueden prevenir la evasión fiscal internacional mediante el intercambio de información y la cooperación administrativa y;

e) la contribución a un mayor grado de certeza en materia tributaria para los contribuyentes de los Estados Contratantes, mediante el establecimiento de un marco internacionalmente aceptado, basado en el Modelo de convenio tributario de la OCDE, para la tributación de las inversiones y operaciones transfronterizas.

En tercer lugar, señala que uno de los objetivos del Convenio es la reducción de las barreras fiscales a la inversión, el flujo de capitales y la transferencia de tecnologías y conocimientos, lo que se logrará principalmente reduciendo las tasas máximas de los impuestos de retención aplicadas sobre los dividendos, intereses y regalías.

Explica que una vez que el Convenio entre en vigor, la tasa máxima de retención aplicable en Sudáfrica a los dividendos o utilidades que son distribuidos a residentes en Chile, será de un 15% del importe bruto de los dividendos y de un 5% respecto de accionistas o socios que sean sociedades residentes en Chile y que superen cierto porcentaje de participación en la sociedad que distribuye los dividendos desde Sudáfrica. Indica que en el caso de Chile, debido a su especial sistema "integrado" de impuesto a la renta, se mantuvo la facultad de Chile para aplicar el Impuesto Adicional sobre los dividendos pagados desde Chile con una tasa de 35%. Agrega que el párrafo 2 del artículo 10 del convenio Protocolo establece que no se limitará la aplicación del Impuesto Adicional en Chile, en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional ('cláusula Chile").

Enfatiza que en un beneficio a más largo plazo para el desarrollo económico de Chile, el Convenio facilitara la transferencia tecnológica a través de la reducción bilateral de las tasas de impuestos de retención por el pago de regalías. En la actualidad, una empresa chilena que paga regalías a Sudáfrica está sujeta a un impuesto de retención que puede llegar a un 30% del importe de la regalía, mientras que en virtud del acuerdo, este porcentaje se reducirá significativamente.

Manifiesta que el artículo 12 señala que las regalías pueden ser gravadas en ambos Estados Contratantes, sin embargo, se limita el derecho a gravarlas por parte del Estado del que las regalías se derivan (país fuente). Así, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no puede exceder de 5% para el caso de pagos por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos y 10% en los demás casos.

Señala que respecto de las rentas provenientes de actividades empresariales o servicios profesionales independientes, se establece que por regla general tales rentas se gravarán exclusivamente en el Estado de Residencia del contribuyente que obtenga las rentas, salvo que éste configure en el otro Estado Contratante (país fuente) un "establecimiento permanente". En este último caso, ambos Estados Contratantes podrán gravar las rentas sin limitación para el país de la fuente.

Explica que para eliminar la doble imposición en aquellos casos en que el Convenio le otorga a ambos Estados Contratantes el derecho de someter a imposición una renta determinada (tributación compartida), el artículo 23 del Convenio establece que el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante (país fuente), de acuerdo a las disposiciones y procedimientos de su legislación interna. En el caso de Chile, el sistema de créditos por impuestos pagados en el extranjero está regulado en las disposiciones contenidas en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En relación al establecimiento de un marco para prevenir la evasión fiscal recalca que el Convenio incorpora en el Artículo 25 el estándar de la OCDE sobre intercambio de información para fines tributarios entre autoridades fiscales, el cual incluye el intercambio de información bancaria.

Destaca, asimismo, que una de las áreas más importantes en el combate a la evasión fiscal internacional en la actualidad es la determinación de "precios de transferencia" que empresas asociadas se cobran entre sí. Este Convenio tiene un artículo para vigilar la correcta operación entre empresas asociadas por patrimonio, dirección o control. Indica que el artículo 9 permite que se realicen ajustes a la base imponible de tales empresas, cuando los precios que se cobren no se ajusten a precios de mercado ("arms's length). Esto significa que empresas asociadas deben convenir en sus relaciones comerciales las condiciones que partes independientes acordarían en circunstancias similares y cuya aplicación práctica ésta dada por las guías de la OCDE sobre precios de transferencia.

En cuanto al principio de no discriminación manifiesta que el Convenio reconoce dicho principio al disponer que los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante, a un trato menos favorable que aquel que se aplique a los nacionales de este último Estado que se encuentran en las mismas condiciones. Esto contribuye a un clima de seguridad para las inversionistas.

Hace presente que el Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito a través de la vía diplomática. Asevera que en caso de denuncia, las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto del siguiente modo:

a) en Sudáfrica,

a. Respecto a los impuestos sujetos a retención en la fuente, sobre los montos que se paguen o devenguen a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso y;

b. En relación a otros impuestos, respecto de años tributarios que comiencen a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que en que se da el aviso.

b) En Chile con respecto de los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso.

Finalmente, sobre el efecto recaudatorio explica que si bien el Convenio en algunos casos reduce las tasas del impuesto de retención aplicable en Chile como país de la fuente, lo que podría tener un efecto inicial -negativo" en la recaudación para el fisco de Chile (bajo el improbable evento de que las condiciones de flujos de capital y pagos se mantuvieran idénticas), dicho efecto se compensaría con los siguientes efectos "positivos" en la recaudación en el mediano plazo:

a) Se reducen las barreras a la inversión extranjera directa en Chile, debido a que el convenio obliga al Estado de residencia a la eliminación de la doble tributación sobre las rentas gravadas en el Estado de la fuente de conformidad al Convenio, los inversionistas residentes de Sudáfrica tendrán un incentivo más para aportar capital y crear sociedades en Chile. En el mediano o largo plazo, las utilidades que generen esas sociedades con capitales sudafricanos tendrían un efecto positivo en la recaudación del fisco de Chile;

b) Aumentan los flujos de capital por la vía de préstamos desde Sudáfrica a residentes de Chile y, por ende, aumenta el pago de intereses sobre los cuales Chile aplicará Impuesto Adicional. Explica que si bien en algunos casos el convenio reducirá la tasa del Impuesto Adicional de Chile sobre los intereses pagados a Sudáfrica, al aumentar el flujo de intereses hacia Sudáfrica aumenta consecuentemente la base imponible sobre la cual se aplican impuestos en Chite.

c) La reducción de los impuestos de retención en Sudáfrica sobre las rentas que obtengan los residentes de Chile en dicho país, implicará menores "créditos por impuestos pagados en el extranjero" que el fisco de Chile deba otorgar y mayores bases imponibles para esos residentes en Chile.

d) Los residentes en Chile quedan en una posición más competitiva (e.g. prestadores de servicios, creadores de propiedad industrial o intelectual, etc.) respecto de otros países de la región respecto del mercado de Sudáfrica. En el mediano o largo plazo, las mayores rentas que obtengan como consecuencia de esta ventaja competitiva tendrán un efecto positivo en la recaudación del fisco de Chile.

e) Aumento en la recaudación por la vía de la reducción de la evasión y elusión fiscal. El convenio tributario contiene algunas normas destinadas a combatir la evasión fiscal internacional (e.g. intercambio de información y precios de transferencia) que constituyen una herramienta fundamental para combatir la evasión fiscal internacional por parte de individuos o empresas con presencia o actividades en ambos países.

Sin perjuicio de lo anterior, asevera que resulta imposible cuantificar anticipadamente los efectos positivos en la recaudación que tendrían los aspectos arriba enunciados. Por esta razón se hace presente que el estudio de costo financiero del convenio con Sudáfrica sólo incluye una estimación del impacto negativo en la recaudación ceteris paribus.

Precisa que el intercambio de información abarca también información bancaria y de determinación de precios de transferencia.

En cuanto a los efectos recaudatorios, manifiesta que estos acuerdos producen una reducción de la tasa de recaudación, que se ve compensada por la reducción de la barrera a la inversión extranjera directa en Chile, como por la apertura a ingresar capitales a nuestro país e invertir en el mismo, como también incrementando el flujo de capitales por la vía de préstamos a chilenos. En cuanto a los impuestos de retención, señala que hay menores créditos por impuestos pagados en el extranjero y el residente en Chile se encuentra en una mejor posición, por ejemplo el prestador de servicios, respecto a otros países de la región que no tienen este tipo de acuerdos, lo cual representa una ventaja competitiva.

Después de su exposición se desarrolla un debate que va dirigido a formular ciertas consultas, respecto a las cuales la expositora señala que Chile está sujeto a la revisión de sus normas sobre intercambio de información y transparencia, respecto a lo cual el informe del Foro Global sobre la materia evalúa y analiza la rapidez con que el SII responde las consultas, indica cuántas consultas se reciben como las que se solicitan. Se compromete a entregar esa información a la Comisión, como también acerca de cifras concretas sobre los efectos de otros acuerdos sobre esta materia. Agrega que el año 2015 se suscribió otro acuerdo de este tipo con Italia y que se espera firma otro con Japón en el transcurso de este año.

Informa que la forma de gravar los distintos tipos de rentas internacionales, se originó en los años cincuenta y que a los países no le interesa los flujos de inversión en bienes raíces, motivo por el cual se gravan más. Precisa que además el modelo de estos acuerdos ha de adaptarse a la realidad chilena que pasa de un sistema integrado en la actualidad a uno semi integrado.

VOTACIÓN

Texto del proyecto de acuerdo:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, y su Protocolo, suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012.”.

Sometido a votación el artículo único del proyecto de acuerdo, es aprobado, en los mismo términos que la Comisión Técnica, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo

Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Diputado informante, el señor **Sergio Aguiló.**

Tratado y acordado en sesión de fecha 5 de enero de 2016, con la asistencia de los Diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de enero de 2016.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión